Buenos Aires, 10 de abril de 2018.

VISTOS: El recurso de apelación deducido a fs. 120/124 por el defensor designado de oficio contra la resolución obrante a fs. 94/98; y CONSIDERANDO:

1°) Que, la presente causa tiene origen en la denuncia formulada por la señora Stella Maris Pereyra, a los fines de que se analizase la conducta profesional del abogado A. H. F. C. (T° 22, F° 666) en el juicio que inició en el año 2009 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 35, caratulado “Pereyra, Stella Maris c/Azul S.A.T.A. (LÍNEA 41) y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, y que finalizara por caducidad de la instancia, con costas (cfr. fs. 3).

2°) Que, el 27 de junio de 2017, la Sala III del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal dictó la sentencia n° 6747 en la que, teniendo en cuenta lo normado en el art. 44, incs. e, g, y h de la ley 23.187, impuso al referido profesional, la sanción de $ 25.000 de multa (art. 45, inc. c, de la ley 23.187), por haber infringido los arts. 6°, inc. e y, y 10, inc. a, de la ley 23.187 y 19, incs. a y f, del Código de Ética. Para resolver de ese modo, consideró, en sustancia, que la conducta impropia del abogado A. H. C. se acreditó con la resolución del juez que declaró la caducidad de la instancia de las actuaciones. Destacó también, que el sumariado era responsable de su accionar negligente al no haber actuado conforme las obligaciones que había asumido. Por último, respecto de la sanción, señaló que debían tenerse en cuenta sus antecedentes computables y que “debía servir de prevención general respecto al desempeño de los abogados en el marco de la interacción social” (ver fs.94/98).

3°) Que, contra dicha sentencia, el doctor Diego Palavecino Cervera, en su carácter de defensor de oficio, dedujo y fundó la apelación (v. fs. 120/124.). Sostiene, en síntesis que: a) el Tribunal de Disciplina violó las garantías de defensa en juicio al juzgar en ausencia al letrado C., b) el no agotó todos los medios para averiguar el domicilio del denunciado y notificarle la denuncia. Señala que nunca se requirieron informes al Registro Nacional de las Personas, c) la caducidad decretada en la causa judicial no le era imputable al denunciado porque no existían pruebas certeras de que éste hubiera hecho abandono del proceso, máxime, teniendo en cuenta el carácter de patrocinante que revestía y, d) la sanción aplicada es violatoria de los principios de non bis in ídem e in dubio pro matriculado porque se fundó en suposiciones e incluso se agravó considerando sus “supuestos antecedentes”.

4°) Que, en esta instancia, se corrió traslado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fs. 130) quien contestó los agravios a fs. 137/143. El señor Fiscal General no encontró óbices formales a la admisibilidad formal del recurso (fs. 145 y vta.).

5°) Que, en el caso, el Tribunal de Disciplina tuvo por verificada la falta por advertir que se encontraban transgredidos los deberes de la ley que regula la profesión, en concreto, el de “[c]omportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional” (art. 6°, inc. e), “omisiones graves en el incumplimiento de sus deberes profesionales e “incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio y todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley” (art. 44, e, g y h), así como los que impone el Código de Ética cuando prevé que el abogado debe conducirse con fundamento en los “principios de lealtad, probidad y buena fe” (art. 10, inc. a) y “atender a los intereses confiados con celo saber y dedicación” (art. 19, inc.a) y f), “decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas.atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación” y “proporcionar a su cliente información suficiente acerca del asunto encomendado, su estado y marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuado .

6°) Que, examinadas las constancias de autos, cabe adelantar que los agravios del recurrente no resultan suficientes para enervar los fundamentos de la decisión que se impugna. Es que no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la resolución sancionatoria que justifique su revocación o modificación por parte de esta Cámara.

En efecto, tiene dicho el Tribunal que el hecho de que un profesional permita que el juicio en el que actúa en interés de su cliente finalice con la declaración de la caducidad de instancia conlleva, como principio, un proceder negligente que transgrede el deber de atender los intereses que le fueron confiados con el debido celo, saber y dedicación, en los términos del art. 19, inciso a, in fine, del Código de Ética; así como también implica una conducta que, como regla, resulta reprochable en los términos del art. 44, inciso e, de la ley 23.187, dado que el supuesto mencionado configura una omisión en el cumplimiento de las obligaciones profesionales (conf. “Peralta Tanco María Lidia y otro C/ CPACF (exp. 13819/01)” y “Cohen, Liliana Rosa c/ CPACF (exp. 13819/01)” , ambas sent. del 17/7/08, “Pavicich, Gabriel Edgardo c/CPACF (exp. 23862/08), sent. del 23/02/2012). En el caso, no se encuentra discutido que el letrado C. actuó en la causa de referencia como patrocinante de la denunciante y que no realizó presentación alguna con posterioridad al 15 de mayo de 2014, ni escrito de renuncia al referido patrocinio o, al menos, que hubiera informado al tribunal la falta de contacto con quien era su cliente (ver fs. 340 de las actuaciones judiciales en sobre reservado). Asimismo, y en función de la defensa esgrimida a fs.120/124, el carácter de patrocinante del letrado no justifica su inconducta. Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la misión del abogado patrocinante no se restringe a la preparación de escritos, sino que debe asumir la plena dirección jurídica del proceso con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su finalización (Fallos 325:1498 ; entre otros). Y, en el caso, el impulso del proceso hace claramente a esa diligencia. Por otra parte, conforme surge de fs. 110, el CPACF obró de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8° y 9°, inc. b, del RPTD, al designar al doctor Diego Palavecino Cervera como oficial de oficio del letrado C. para que ejerciera su defensa ante la imposibilidad de notificarlo de la denuncia. Sobre esta última cuestión, cabe destacar que están acreditados en autos los infructuosos intentos del Colegio Público de notificar al letrado en los domicilios real y denunciado que éste informó, como así también que se ordenó recabar información a través del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, con resultado negativo (v. fs. 54). Sin embargo, no surge de las constancias de la causa que el letrado C. hubiera comunicado el cambio de su domicilio como era su obligación de conformidad con lo previsto por el art. 6° de la ley 23.187. Por último, la solución no cambia por la invocación de los principios in dubio pro matriculado y non bis in idem realizada por el defensor, toda vez que su aplicación al caso no puede conducir a que, con los elementos de juicio colectados, se libere de reproche la conducta profesional del sumariado. En efecto, no se soslaya que en materia de sanciones administrativas resultan, en su caso, de aplicación supletoria algunos principios provenientes del derecho penal.Sin embargo, tiene dicho esta Cámara, con base en jurisprudencia del máximo tribunal, que el procedimiento disciplinario administrativo -en el caso ejercido por el Colegio Público de Abogados- no importa el ejercicio de jurisdicción criminal, razón por la cual no rigen los principios del derecho penal con igual rigor (conf. Sala III, “De Diego, Julián A. c/Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”, sent. del 15-8-1995, LL 1998-C, 341). Asimismo, es preciso recordar que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los titulares del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que los envuelve a todos (confr. Sala I, “A. I., W. A. c/Colegio Público de Abogados del Capital federal”, 29/8/00; Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF” , sent. del 27/07/09; esta Sala, “Ponce Azucena Isabel c/ CPACF (Expte 23056/08)”, sent. del 4/08/11, entre otras).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la infracción profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado -porque así lo ha querido la ley- a valorar comportamientos que precisamente pueden dar lugar a la configuración de ese tipo de faltas, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. Sala V, causa “Álvarez, Teodoro c/ CPACF”, sent.del 16 de agosto de 1995, esta Sala “Ponce”, ya citada, entre otras).

7°) Que, finalmente tampoco se advierte un supuesto de exceso o arbitrariedad en la determinación de la sanción aplicada que justifique su anulación o reducción en esta sede judicial. En efecto, tiene dicho el Tribunal que la fijación y graduación de la sanción es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala in re “Jorge Luis Rebagliati SRL y otro c/ PNA -Disp 76/08 (Expte B-9828/06)”, 2/11/10, “OSBA c/ SSS – Resol 1497/10 (expte 130808/08)”, 7/6/11, “Moyano Nores, José Manuel c /CPACF s/ejercicio de la abogacía – ley 23.187-art. 53, sent. del 19/12/2017, entre otras). En el caso, el importe de la multa fijada no aparece como manifiestamente arbitrario ni desproporcionado si se tiene en cuenta la falta que se le imputa -que fue calificada como grave-, y las circunstancias de hecho comprobadas en la causa. De ese modo, no corresponde intervención alguna del Tribunal para anularla o modificarla (conf. Fallos: 313:153, consid. 6°; 321:3103, considerandos 4° y 6°). 8°) Que de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6°, 7°, 8° -modificado por el art. 12, inciso e), de la ley 24.432-, 9°, 19, y lo preceptuado en los arts. 37 y 38 -por analogía- y concordantes de la ley 21.839, habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida -la sanción de multa impuesta al profesional denunciado- y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia (conf. contestación de traslado de fs. 129/134), corresponde regular en la suma de pesos.($.) los honorarios de la doctora Karina Melano (Tº 99 Fº 933), quien se desempeñó como letrada apoderada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por todo lo expuesto, SE RESUELVE:

1) Rechazar la apelación deducida contra la sentencia de fs. 94/98; con costas (art. 68 del CPCCN).

2) Regular en pesos.($.) los honorarios profesionales de la doctora Karina Melano de conformidad con lo dispuesto en el considerando 8°. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI